

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 377

PERÍODO LEGISLATIVO

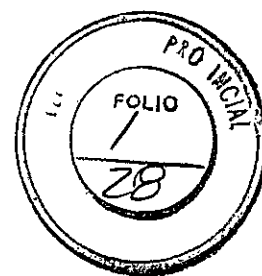
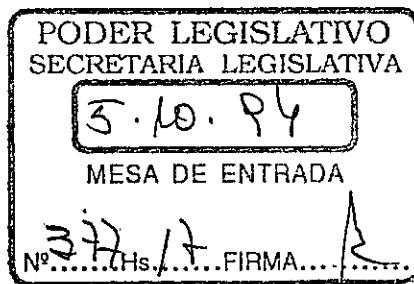
1994

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley reformas normas
contravencionales.

Entró en la Sesión 07/10/1994

Girado a la Comisión 6
Nº:

Orden del día Nº: _____



FUNDAMENTOS


SEÑOR PRESIDENTE: ELEVAMOS PARA CONSIDERACIÓN DE ESTA CÁMARA EL PRESENTE PROYECTO DE LEY QUE TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL DAR RESPUESTA A LA NECESIDAD DE APROBAR UNA NORMA QUE ACTUALICE LAS ACTUALES NORMAS CONTRAVENCIONALES DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN OPERADA EN LA SOCIEDAD, YA QUE TODAS LAS COSAS TIENEN SU TIEMPO, Y EN EL CASO DE LA PROVINCIA, LOS EDICTOS POLICIALES TAMBIÉN.-


NO SE TRATA SR. PRESIDENTE DE SEGUIR ARREGLANDO LOS VIEJOS EDICTOS, SINO DE TRATAR Y APROBAR UN CUERPO ORGÁNICO, SISTEMÁTICO, QUE INCORPORA LOS INSTITUTOS QUE RECLAMA LA COMUNIDAD.-

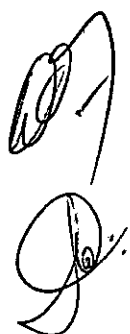
EN ESA INTELIGENCIA, NO INSPIRA ESTA OBRA CREAR UNA LEY PERFECTA, SINO DAR A LUZ UNA LEGISLACIÓN QUE SE ADAPTE A LOS CAMBIOS SOCIALES Y QUE ADEMÁS, SEA CLARA PARA EL CIUDADANO A QUIEN VA DIRIGIDA, DADO QUE SI BIEN LA LEY ES APLICADA POR EL JUEZ SIEMPRE ES LA SOCIEDAD LA RECEPTORA.-

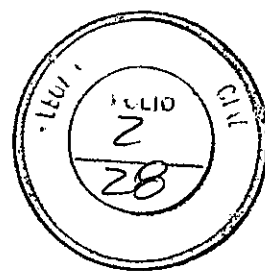
HEMOS DELIMITADO PRECISA Y CLARAMENTE LA FACULTADES DE LAS AUTORIDADES POLICIALES PARA GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERIA DE FALTAS; COMO ASÍ TAMBIÉN LAS DEL ÓRGANO JUDICIAL, QUE TIENE AMPLIAS ATRIBUCIONES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO Y LA FIJACIÓN DEL QUANTUM DE LAS PENAS.-

DESDE ESTE BLOQUE POLÍTICO, SR. PRESIDENTE, SE HA TENIDO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE CÓDIGO DE FALTAS EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN LA


O. VA. SOL. FIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

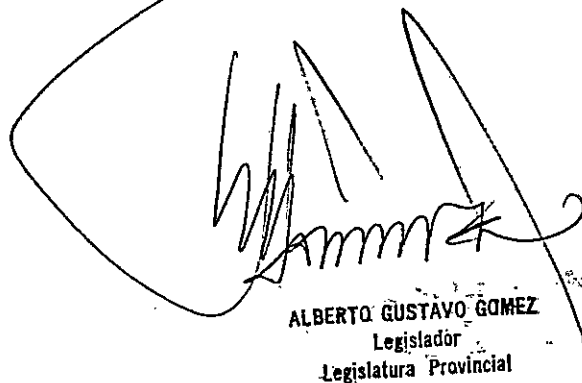

GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



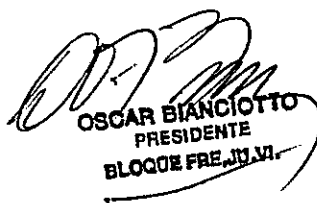


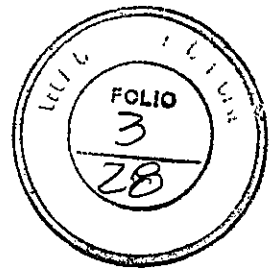
**LEGISLACIÓN NACIONAL EXISTENTE, CÓDIGOS DE FALTAS PROVINCIALES,
ANTEPROYECTOS DE OTRAS PROVINCIAS, Y LA ENSEÑANZA EXTRAÍDA DE LA
MAS MODERNA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL EN MATERIA DE FALTAS.-
SR. PRESIDENTE ES VALIDO RECORDAR QUE: ...LOS JURISTAS DEBEN SER
SENSIBLES A LOS REQUERIMIENTOS DE SU TIEMPO DEBEN VIVIR EN LA
REALIDAD SI NO QUIEREN QUE ESTA VIVA SIN ELLOS..., POR TAL MOTIVO
TRATAR Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO SR. PRESIDENTE SERÁ JUSTICIA.-**


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


MIRIAM ZILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
FOLIO - HERRA DEL FUEGO


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. J. V. VI.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA, E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LIBRO 1
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO 1
APLICACIONES DE LA LEY

ARTICULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Este Código se aplicara a las faltas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-*

ARTICULO 2 ANALOGÍA PROHIBIDA. *La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-*

ARTICULO 3 APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL. *Si la misma materia fuere prevista por una disposición especial del presente Código y por una ley PROVINCIAL, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicara la primera, en cuanto no estableciere lo contrario.-*

ARTICULO 4 NORMAS SUPLETORIAS. *Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ley 110 y su modificatoria, Ley 135, serán aplicables subsidiariamente a esta Código, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el mismo.-*

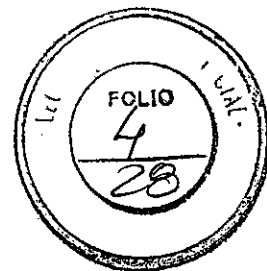
ARTICULO 5 ELEMENTO SUBJETIVO. *El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.-*

ARTICULO 6 INSTIGACIÓN Y PARTICIPACIÓN NECESARIA. *El que instigue o participe necesariamente en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para la misma.-*

ARTICULO 7 IMPUNIDAD DE LA TENTATIVA Y COMPLICIDAD SECUNDARIA. *La tentativa y la complicidad secundaria no son punibles.-*

OSVALDO A. FERREIRO
Legislador
Legislatura Provincial

BERT GUSTAVO GÓMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 8 EXCLUSIÓN DEL MENOR DE 18 AÑOS. *Las disposiciones de este Código son aplicables a las infracciones cometidas por personas mayores de dieciocho años.-*

ARTICULO 9 PERDÓN JUDICIAL. *El juez podrá perdonar la falta en los supuestos siguientes:*

a) *Cuando el imputado fuere primario y por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes.*

b) *Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.*

ARTICULO 10 ERROR DE DERECHO EXCUSABLE. *El error de derecho excusable excluye la culpabilidad.-*


ARTICULO 11 EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. *No se penara al contraventor cuando haya sido provocado por ofensas o injurias dirigidas contra el, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, estando presentes, siempre que la gravedad de las mismas haga explicable la reacción.-*

TITULO 2 SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO

ARTICULO 12 EMPLEO DE TÉRMINOS. *Los términos falta, contravención o infracción, están usados indistintamente.-*

ARTICULO 13 JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDOS. *Son juegos prohibidos en el territorio de la Provincia, aquellos que dependiendo de la suerte o destreza, tengan por resultados la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes, siempre que no estuvieren autorizados por autoridad competente.-*


OSCAR A. CARRERO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectuaren en los mismos por los contenedores o terceros.-

TITULO 3 PENAS

ARTICULO 14 ENUMERACIÓN. *Las penas que este Código establece son: multa, arresto, comiso, clausura, inhabilitaciones y suspensión de servicio telefónico.-*

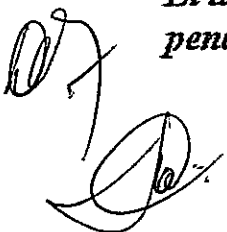
ARTICULO 15 PENAS ALTERNATIVAS. *Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, será facultativo del juez, aplicar una pena en sustitución de otra. El magistrado podrá de acuerdo a la naturaleza de la falta y el interés de la comunidad, hacer conocer al infractor la opción de cumplimentar la sanción mediante la pena alternativa de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veintidós de la presente.-*

ARTICULO 16 IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *La libertad condicional no es aplicable a las faltas.-*

ARTICULO 17 LUGAR DE ARRESTO. *El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas, pero en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos comunes.-*

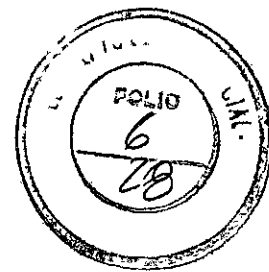
ARTICULO 18 FORMAS DE ARRESTO. *Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborales o feriados, como así mismo en el domicilio del infractor, teniendo en cuenta los antecedentes de este. El que quebranta el arresto domiciliario cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento publico que correspondiera.-*

ARTICULO 19 TIEMPO DE ARRESTO O DETENCIÓN PREVENTIVA. *El tiempo de arresto o detención preventiva cumplida se descontara de la pena impuesta.-*



OSVALDO A. BICARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 20 DESTINO DE LOS IMPORTES DE LAS MULTAS. *El importe de las multas aplicadas será depositado a la orden del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, organismo que afectara estos fondos a la asistencia de las Personas por Nacer y a la Asistencia Social del Niño.-*

ARTICULO 21 SUPUESTO DE CONVERSIÓN EN ARRESTO. *Cuando la pena de multa no fuere oblada dentro de los tres días de notificada la sentencia definitiva o cuando el infractor no cumplimentare la pena alternativa de trabajo cuando hubiere optado por esta, se operara la conversión de la sanción en arresto que el magistrado graduara conforme a los dispuesto en el articulo 22 de la presente. En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista, en cuyo caso no excederá de quince días.-*

ARTÍCULO 22 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de este, y las circunstancias concretas del hecho. En los casos de multas se tendrán en cuenta además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.-*

ARTICULO 23 LA UNIDAD FIJA. *La medida para determinar la cuantía de la multa es la UNIDAD FIJA (UF), la que será equivalente al total de escala de la categoría mínima de la Administración Publica.-*

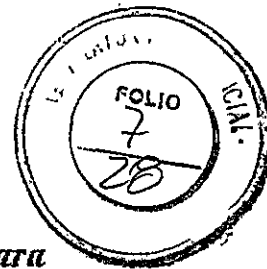
ARTICULO 24 OBJETOS DECOMISADOS O SECUESTRADOS. *Los objetos decomisados, secuestrados y no reclamados recibirán el destino establecido en el Código Procesal Penal.-*

ARTICULO 25 SUSPENSIÓN DE SERVICIO TELEFÓNICO. *Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono y su titular resultare condenado, los jueces podrán disponer la suspensión del mismo con comunicación a la empresa de telecomunicaciones.-*

TITULO 4 REINCIDENCIA

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial.

OLGA MARÍA PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 26 CALIFICACIÓN DEL REINCIDENTE. *Se considerara reincidente para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del termino de un ano a partir de la sentencia definitiva.-*

TITULO 5 CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 27 ACUMULACIÓN DE PENAS Y SU LIMITE. *Cuando concurren varias infracciones, se acumularan las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrán exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.-*

TITULO 6 EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 28 *La acción y la pena se extinguen:*

- a) *por la muerte del imputado o condenado.*
- b) *por la prescripción.*

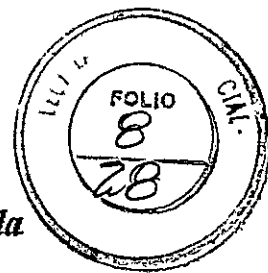
ARTICULO 29 EXTINCIÓN DE LA PENA. *La pena también se extingue por el perdón judicial.-*

ARTICULO 30 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal por contravención reprimida con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la falta, y de las indemnizaciones a que hubiere dado lugar.-*

ARTICULO 31 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. *La acción prescribe a los dos anos de cometida la falta. La pena se extingue al ano de haber quedado firme la condena.-*

GUSTAVO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 32 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen únicamente por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.-*

LIBRO 2 DEL PROCESO

TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33 CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO. *Los derechos que este Código acuerda al imputado como infractor al mismo podrán hacerse valer hasta la terminación de la causa; la persona que fuere detenida o sindicada como autor partícipe, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.-*

ARTICULO 34 DEFENSA DEL IMPUTADO. *El presunto infractor podrá hacerse defender por abogados o procuradores inscriptos en la matricula. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal substanciación del proceso. El juez podrá ordenar que el imputado sea defendido por el defensor de oficio cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio.-*

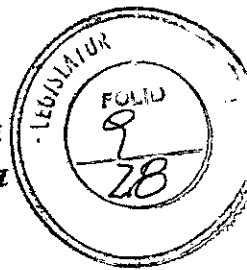
ARTICULO 35 NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS. *Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, telegrama colacionado o comunicación policial.-*

TITULO 2 ACTOS INICIALES Y SUMARIO

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

ARTICULO 36 FORMAS DE PROMOCIÓN. Toda falta da lugar a una acción publica, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o juez competente.-



ARTICULO 37 INSTRUMENTO DEL SUMARIO. Corresponde a la policía instruir el sumario contravencional con inmediato conocimiento del juez competente, si este no creyere conveniente abocarse directamente a su instrucción. Dicho sumario deberá quedar terminado en el plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables por un plazo que no exceda de doce horas.-

ARTICULO 38 ESTADO DE LIBERTAD. La autoridad preventora no procederá a la detención del infractor, salvo que medien sospechas fundadas de que el imputado tratara de eludir la acción de la justicia, sea por antecedentes personales; la indole o gravedad de la falta; su reiteración; o por razón del estado en que se hallare el contraventor. Si fuere necesario acreditar alguno de estos extremos, el imputado podrá ser privado de su libertad por un plazo que no exceda de doce horas.-

ARTICULO 39 DETENCIÓN. La detención no podrá exceder de veinticuatro horas, prorrogables por igual plazo por decreto fundado del juez.-

ARTICULO 40 SECRETO DEL SUMARIO. El sumario podrá ser secreto cuando la naturaleza de la falta así lo aconseje. En tal caso, el plazo no podrá exceder de setenta y dos horas, o del tiempo que dure la detención.-

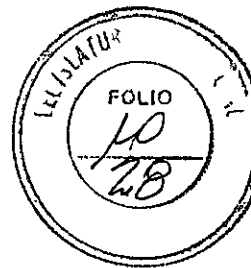
ARTICULO 41 EMPLAZAMIENTO DEL IMPUTADO. El funcionario que compruebe una infracción emplazara en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el juez de faltas cuando este lo cite.-

ARTICULO 42 SUBSTANCIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL. Cuando razones de distancia imposibiliten el traslado del imputado a la sede del juzgado se podrá, a solicitud del mismo, sustanciar el juicio ante el comisario del lugar, con todos los requisitos establecidos en este Código; a tal efecto se le hará saber por el funcionario actuante este derecho. Una vez terminado el juicio se elevaran las actuaciones al juez de faltas que corresponda, quien podrá en este caso, dictar sentencia

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

sin la comparencia del imputado. si los imputados fueren varios y no se pusieren de acuerdo sobre la opción concedida, entenderá el juez de faltas.-



ARTICULO 43 SECUESTRO DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y CLAUSURA DE LOCALES. *Constatada una falta, la autoridad interviniente practicara el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá disponer la clausura provisional del local o dependencia en el cual se hubiere cometido, elevando los antecedentes por separado al juez competente dentro del plazo fijado en el artículo 37.- Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la clausura cuando lo estime conveniente.-*

ARTICULO 44 RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN HABILITANTE. *En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, esta podrá suspenderse por orden del juez en caso de que existan elementos de convicción suficiente para estimar que se llevo a cabo la falta; en tal supuesto, quedara al arbitrio del magistrado conceder una habilitación provisoria por el termino de siete días.-*

ARTICULO 45 ACTA INICIAL. *En el sumario contravencional se redactara un acta que contendrá los elementos establecidos en el artículo siguiente, que firmada por el funcionario que haya prevenido y los interesados si así lo pidieren, será elevada junto con los elementos secuestrados al juez de faltas en el plazo y condiciones del artículo 37, salvo la situación prevista en el artículo 42. En caso de haber detenidos, la autoridad policial deberá ponerlos a disposición del magistrado interviniente en el termino estatuido en el artículo 39.-*

ARTICULO 46 CONTENIDO DEL ACTA. *Las causas se iniciaran con un acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:*

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;*
- b) La naturaleza, circunstancia del mismo y objetos secuestrados;*
- c) Nombre, seudónimo o apodo y domicilio del imputado;*

[Handwritten signature]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial.

[Handwritten signature]
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el echo;
- e) La disposición legal presuntamente infringida;
- f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.-

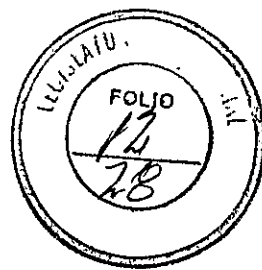
ARTICULO 47 TESTIMONIO DE PERSONAL POLICIAL. El personal policial que intervenga directamente en los procedimientos de averiguación o verificación de faltas previstas en el Código podrá ser testigo en las causas que se instruyeren.-

TITULO 3 EL JUICIO

ARTICULO 48 CARÁCTER DEL JUICIO. El proceso será actuado en audiencia oral y publica.-

ARTICULO 49 RECEPCIÓN DEL SUMARIO. Recibido el sumario, cuando el echo no encuadre en una figura contravencional o no se pudiere proceder, el juez ordenara el archivo de las actuaciones sin mas tramite; en caso contrario, estando el imputado en libertad, el magistrado lo citara a los fines de la realización de la audiencia de descargo. Si el imputado se encontrare detenido el juez le tomara declaración en el termino del articulo 39.-

ARTICULO 50 CONTENIDO DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO. En la audiencia el juez procederá a interrogar al imputado a los fines de su identificación, sin que ello implique presunción en su contra, y de nombrar defensor si lo quisiere. Seguidamente, el magistrado indagara al imputado sobre el echo que se le atribuye, pudiendo este expresar todo cuanto considere conveniente en su descargo o declaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportunas en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes. Vencido dicho termino si no hubiere otras pruebas ofrecidas pendientes de producción, el dictara sentencia sin mas tramite.-



ARTICULO 51 SUBSTANCIACIÓN. Cuando la complejidad del caso lo exigiere o hubiere pruebas pendientes de producción las mismas se sustanciarán dentro de los treinta días de celebrada la audiencia de descargo, salvo que se dispusiere la prórroga por igual término por decreto fundado. El juez podrá fijar a tal efecto audiencia para la realización de la prueba y en su caso para la defensa técnica y vista de causa. Seguidamente el magistrado dictará sentencia en el mismo acto o dentro de los cinco días.-

ARTICULO 52 MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Si se hubiesen ordenado medidas para mejor proveer, el término para dictar sentencia se considerará suspendido desde la fecha del decreto que las dispusiere. La suspensión no podrá exceder de los diez días.-

ARTICULO 53 SENTENCIA. El juez dictará sentencia fundada y por escrito. Apreciará el valor de las pruebas y formará convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

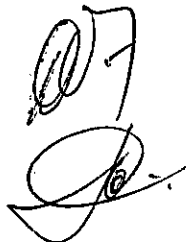
ARTICULO 54 APELACIÓN. La sentencia será apelable en relación dentro de los cinco días de su notificación. El magistrado no concederá el recurso sin la expresión de agravios que contenga fundamentación suficiente. Omitida tal formalidad y vencido el término señalado quedará firme la sentencia.-

La Cámara de Apelación dictará resolución dentro de los veinte días de recibido el expediente, sin dictamen fiscal, y podrá dictar medidas para mejor proveer.-

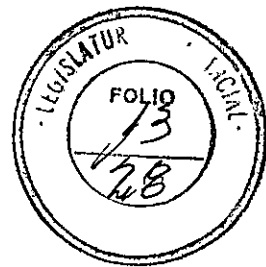
LIBRO 3
DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO 1
CONTRA LA AUTORIDAD

ARTICULO 55 INCUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS LEGALES.
El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta un UF.-


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GÓMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 56 NEGACIÓN DE DATOS. *El que llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia, o para informaciones análogas con respecto a personas a su cargo o dependencia, no concurriere a la citación sin motivo excusable, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta un UF.-*


ARTICULO 57 EMPLEO MALICIOSO DE LLAMADAS. *El que maliciosamente hiciere uso indebido de toques, senales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquella deba ejercer, será reprimido con arresto hasta quince días. La misma pena se aplicara al que con engaño mediante llamados telefónicos u otro medio, provocare la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, la asistencia publica o de cualquier otro servicio análogo, a sitios dónde no sea menester. En este caso el juez podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico por un termino de hasta treinta días.-*

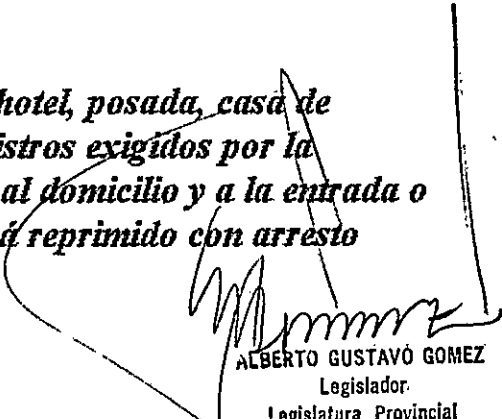
ARTICULO 58 RETENCIÓN INDEBIDA DE DISTINTIVOS OFICIALES. *El funcionario o empleado publico que al cesar en su cargo retuviere indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración será reprimido con multa hasta media UF.-*

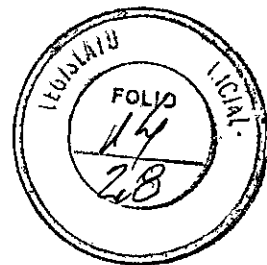
ARTICULO 59 NEGOCIOS NO AUTORIZADOS O PROHIBIDOS. *El que desarrollare actividad de negocios o de otra indole, sin licencia o autorización previa de la autoridad cuando ella es requerida, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro UF. y la clausura del local por un termino de hasta treinta días.-*

ARTICULO 60 INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

a) *El propietario o gerente responsable de un hotel, posada, casa de hospedaje o inquilinato, que no llevare los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada o salida de pasajeros, huéspedes o inquilino, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres UF.*


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



b) El propietario, gerente o empleado responsable de casa de préstamo, empeño o remate, vendedor de ropa usada, comerciante o convertidor de alhajas que no llevare registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores como así mismo de todas las circunstancias relativas a las operaciones que realizaren será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro UF.

**TITULO 2
CONTRA LA TRANQUILIDAD
Y EL ORDEN PUBLICO**

**CAPITULO 1
CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO**

ARTICULO 61 INTRANQUILIDAD PUBLICA. El que en lugar publico o abierto al publico voceare o propalare noticias falsas que pueden llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres UF.-

ARTICULO 62 ACTOS TURBATORIOS O MOLESTIAS. Los que individualmente o en grupo incitaren a reñir a las personas, las insultaren, molestaren, perturbaren o las provocaren de cualquier forma, serán reprimidos con arresto hasta quince días.-

ARTICULO 63 PERTURBACIÓN DE REUNIONES. El que con propósito de hostilidad o de burla perturbare una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa, acto político o cualquier otro de carácter lícito que se realizare ya sea en lugares públicos o en locales privados, será reprimido con arresto hasta veinte días.-

ARTICULO 64 OBSTRUCCIÓN MALICIOSA DEL TRANSITO. El que maliciosamente dificultare, obstaculizare o impidiere el transito o circulación en cualquier forma, será reprimido con arresto de hasta diez días.-

OSCAR SUARDO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

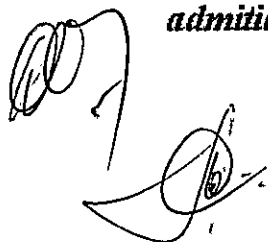
ARTICULO 65 RUIDOS MOLESTOS. *El que con ruidos o sonidos de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta media UF. Igual pena se impondrá a quien con fines de propaganda molestore al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes.-*

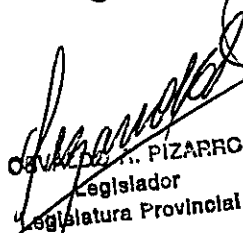
ARTICULO 66 REUNIONES Y MANIFESTACIONES SIN AVISO PREVIO. *Los que omitiendo dar aviso previo y fehaciente a la autoridad policial, promovieren la realización de reuniones o asambleas fuera de recintos privados, o manifestaciones por la vía pública y ocasionaren perturbaciones al orden publico, serán reprimidos con multas hasta media UF.-*

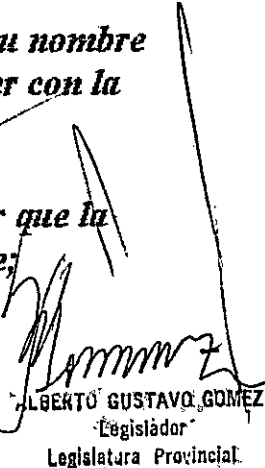
**CAPITULO 2
DESORDEN EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS,
ARTÍSTICOS O DE OTRA NATURALEZA**

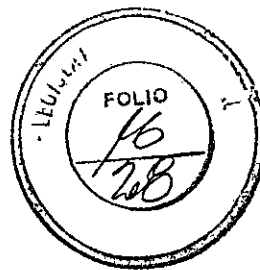
ARTICULO 67 IRREGULARIDAD EN LA ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS. *El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos o de otra índole diere motivo a desorden en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando en la realización de los mismos no cumpliere con las disposiciones vigentes;*
- b) Cuando demorare exageradamente su iniciación;*
- c) Cuando introdujere variaciones en los programas, suprimiere números anunciados en ellos en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor;*
- d) Cuando sustituyere atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia del publico sin hacerlo saber con la debida antelación;*
- e) Cuando permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o lugar donde se efectúe;*




OSVALDO ... PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GÓMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



f) Cuando permitiese la participación de personas que por su anterior actuación conocida o falta de preparación técnica, carezcan de la destreza necesaria;

g) Cuando confiare la dirección, arbitraje o decisión a jueces-arbitros no habilitados, siempre que el espectáculo así lo exigiere; será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta cinco UF.-

ARTICULO 68 INASISTENCIA INJUSTIFICADA. *Los empresarios, jueces-arbitros, participantes o artistas que por su inasistencia sin razón justificada impidieren la realización o continuación de un espectáculo deportivo, artístico o de otra naturaleza, dando motivo a desordenes, serán reprimidos con arresto hasta cinco días o multa hasta cinco UF.-*

ARTICULO 69 DESORDEN EN LAS FILAS. *El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo, será reprimido con arresto hasta tres días o multa hasta un UF.-*

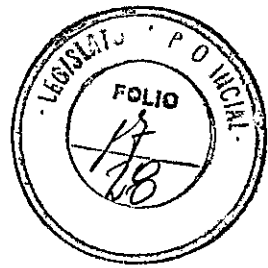
ARTICULO 70 INGRESO NO AUTORIZADO. *El que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al lugar donde se desarrolle el espectáculo, vestuarios o cualquier otro sitio reservado a los participantes o artistas, ocasionando molestias, será reprimido con arresto hasta ocho días o multas hasta dos UF.-*

ARTICULO 71 PERTURBACIÓN DE ESPECTÁCULOS. *El que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo, o que arrojaré líquidos u objetos que pudieran causar daño o molestias a terceros, será reprimido con arresto hasta quince días.-*

ARTICULO 72 AGRESIÓN A LOS PARTICIPANTE DEL ESPECTÁCULO. *Los que por vía de hecho que no constituyen delito, agredieren a un arbitro o juez deportivo, jugador, artista o participante del espectáculo, antes, durante o inmediatamente después del mismo, serán reprimidos con arresto hasta quince días.-*

OSVALDO A. FIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



TITULO 3

CONTRA LA FE PUBLICA

ARTICULO 73 CONFUSIÓN CON MONEDA POR LA IMPRESIÓN PUBLICITARIA. *El que por imprudencia, negligencia o impericia, como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, usare impreso objeto que las personas pudieran confundir con dinero o títulos valores, será reprimido con multa hasta dos UF.-*

ARTICULO 74 INVESTIDURA FINGIDA. *El que fingiere ser funcionario publico, sacerdote o ministro de alguna religión y causare molestia, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta veinte días o multa hasta tres UF.-*

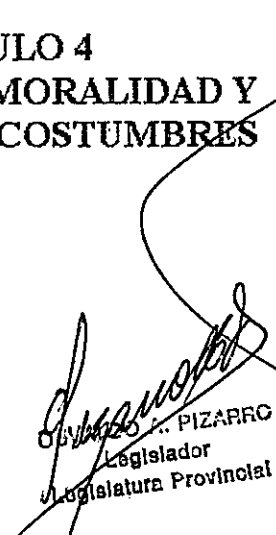
ARTICULO 75 PUBLICIDAD AMBIGUA. *El que publicitare o exhibiere anuncios que pudieran causar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no tuviere derecho a ejercer, será reprimido con multa hasta tres UF.-*

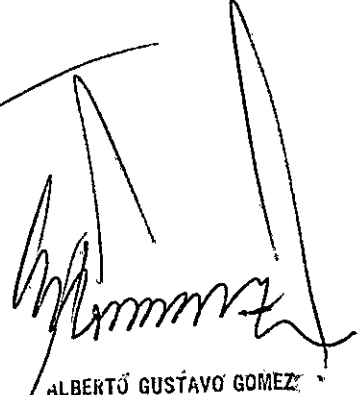
ARTICULO 76 EXPLOTACIÓN DE LA CREDULIDAD PUBLICA. *El que habitualmente y con animo de lucro explotare la credulidad publica o la fe religiosa interpretando sueños, adivinando el futuro, formulando profecías o predicciones o pretendiendo en cualquier forma la posesión de un poder sobrenatural, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta treinta días y multas hasta seis UF.-*

ARTICULO 77 PUBLICACIONES SIN PIE DE IMPRENTA. *El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso siempre que perjudicare a una persona, cuando el echo no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres UF.-*

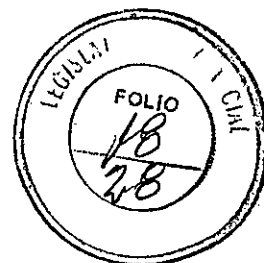
TITULO 4

CONTRA LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES


GABRIEL PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTÓ GUSTAVO GÓMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

CAPITULO 1
CONTRA LA DECENCIA PUBLICA



ARTICULO 78 OFENSA AL PUDOR. *El que con actos, gestos o palabras obscenas ofendiere la decencia o pudor publico o decoro personal, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres UF.-*

ARTICULO 79 ARROJAMIENTO DE COSAS QUE PRODUZCAN MOLESTIAS. *El que arrojar a la vía publica o sitio común o ajeno, cosas que pudieren ofender, ensuciar o molestar a las personas, será reprimido con multa hasta una UF.-*

ARTICULO 80 ACCESOS DE MENORES A LUGARES PROHIBIDOS. *El que permitiere o facilitare el acceso de menores a lugares donde su entrada estuviera prohibida por disposición de autoridad competente con el objeto de preservar la salud moral de los mismos, será reprimido con arresto hasta veinte días o multa hasta seis UF. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local en donde se hubiera cometido la infracción si el condenado fuere el propietario, gerente o responsable del mismo, por un termino hasta treinta días.-*

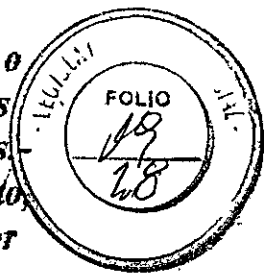
ARTICULO 81 PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA. *El que ofreciere públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remunerativa o provocare escándalo con tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hiciere manifiestamente proposiciones deshonestas u ofreciere relaciones sexuales con otras personas, será reprimido con arresto hasta treinta días. Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciocho anos, la pena podrá elevarse hasta treinta días.-*

ARTICULO 82 MANTENIMIENTO CON GANANCIAS PROVENIENTES DE LA PROSTITUCIÓN DE OTRA PERSONA. *El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando la ganancia proveniente de esa actividad, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta sesenta días.-*

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ROBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador -
Legislatura Provincial

ARTICULO 83 EBRIEDAD. El que en estado de embriaguez transitar o se presentare en lugares accesibles al publico y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho termino de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento.-



ARTICULO 84 MENDICIDAD. El que mendigare en forma que pudiere hacer sentir coaccionada a la persona a la que se dirige; o simulando enfermedad, mutilaciones o deficiencias físicas, con el propósito de provocar compasión, será reprimido con arresto hasta tres días.-

ARTICULO 85 APROVECHAMIENTO DE MENORES PARA LA MENDICIDAD. El que se sirviere de un menor de catorce años para mendigar, participando en cualquier forma de las limosnas, será reprimido con arresto hasta quince días.-

ARTICULO 86 ABANDONO MALICIOSO DE SERVICIO. El conductor de vehículo de alquiler que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediara una causa de fuerza mayor, será reprimido con arresto hasta cinco días.-

ARTICULO 87 TRAVESTISMO. El que se vistiere o se hiciera pasar por persona del sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto hasta veinte días.-

CAPITULO 2 CONTRA JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDOS

ARTICULO 88 ORGANIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDOS. Los que dirigieren, organizaren, permitieren, aceptaren, facilitares locales para la realización de juegos de apuestas prohibidos, serán reprimidos con arresto hasta noventa días y multa hasta treinta UF.

A handwritten signature or set of initials in the bottom left corner of the page.

OSVALDO ... PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

Conjuntamente con la sanción prevista, los lugares donde se cometiera la infracción podrán ser clausurados por un termino hasta noventa días. Si la contravención fuere cometida mediante el uso del teléfono, podrá ser suspendido el servicio por idéntico termino.-

ARTICULO 89 PARTICIPACIÓN EN JUEGOS Y APUESTAS. *Los que jugaren o apostaren en los supuestos previstos en el artículo 13 del presente Código, serán reprimidos con arresto hasta treinta días o multa hasta cinco UF. No serán sancionadas las infracciones a este artículo cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:*

- a) El obrar del contraventor no constituyere un modus vivendi;*
- b) La suma o valores en juego sea de escasa cuantía;*
- c) Se jugare o apostare con fines de divertimento o entretenimiento.-*

ARTICULO 90 TENENCIA DE TELÉFONO NO DENUNCIADA. *El dueño o empresario de agencias de juegos autorizada que no denunciare la existencia de aparatos telefónicos, será reprimido con multa hasta tres UF. o suspensión del servicio telefónico hasta treinta días.-*

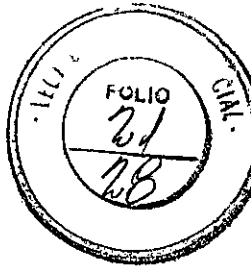
TITULO 5 CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 91 TENENCIA INDEBIDA DE ANIMALES. *El que sin estar facultado por la autoridad competente tuviere animales peligrosos o que pudieren causar daño, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres UF. En caso de que el juez lo creyere conveniente, podrá disponer el destino del animal.-*

ARTICULO 92 OMISIÓN DE CUSTODIA DE ANIMALES. *El que en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa de hasta tres UF. -*

[Signature]
C. J. A. G. ZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
BERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



En el supuesto de que los animales se encontraren en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravara con arresto hasta quince días o multa hasta cinco UF.-

ARTICULO 93 RIESGO POR ESPANTAR ANIMALES. *El que espantare animales con peligro para la seguridad de las personas será reprimido con multa hasta una UF.-*

ARTICULO 94 ARROJAMIENTO DE COSAS CON PELIGRO. *El que arrojar a la vía publica o sitio común o ajeno, cosas peligrosas que pudieren lesionar, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos UF.-*

ARTICULO 95 COLOCACIÓN PELIGROSA DE COSAS. *El que sin la debida cautela colocare o suspendiere cosas que, cayendo en lugar de tránsito publico o sitio privado pero de uso común o ajeno, pudiera dañar a terceros, será reprimido con multa hasta una UF.-*

ARTICULO 96 FUEGO O EXPLOSIONES PELIGROSAS. *El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía publica o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltate globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres UF.-*

ARTICULO 97 CONDUCCIÓN PELIGROSA. *El que condujere vehículo o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad publica; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres UF.-*

Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravara con arresto hasta treinta días y multa hasta seis UF.-

Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo.-

ARTICULO 98 OMISIÓN DE SEÑALAMIENTO DE PELIGRO. *El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ROBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

obras o tareas de cualquier indole que se efectuaran en caminos, calles u otros parajes de transito publico, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos UF.-

ARTICULO 99 REMOCIÓN O INUTILIZACION DE SENALES. *El que removiére, inutilizare desviare o apagare las senales puestas como guías indicadoras del transito o que señalen un peligro, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres UF.-*

ARTICULO 100 APAGAMIENTO ARBITRARIO. *El que arbitrariamente apagare el alumbrado publico será reprimido con arresto hasta quince días.-*

ARTICULO 101 RUINAS DE EDIFICIOS U OTRAS CONSTRUCCIONES. *El que no obstante el requerimiento de la autoridad competente descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad publica, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta tres UF.-*

**TITULO 6
CONTRA LA SEGURIDAD
E INTEGRIDAD PERSONAL**

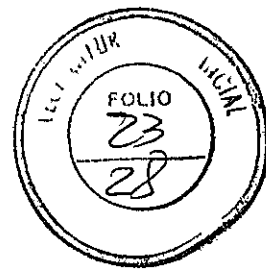
**CAPITULO 1
CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL**

ARTICULO 102 PORTACION DE ARMA BLANCA O CONTUNDENTE. *El que sin estar autorizado, fuera de su domicilio o las dependencias de este portare arma blanca o contundente, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos UF.-*

ARTICULO 103 PORTACION PERMITIDA. *Queda exceptuada de penalidad la portacion de arma blanca o contundente que se usare durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se hiciere ostentación publica de las mismas.-*

[Handwritten signature]
OSVALDO A. PIZASECO
Legislador
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



ARTICULO 104 PERMISO INDEBIDO DE PORTACION. *El que confiare o dejare llevar armas a menores de catorce años o a personas incapaz o inexperta en su manejo, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos UF.-*

ARTICULO 105 OMISIÓN EN LA CUSTODIA DE ARMAS. *El que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el artículo anterior llegara a posesionarse de ellas, será reprimido con multa hasta una UF.-*

ARTICULO 106 INDICACIONES FALSAS. *El que diere indicaciones falsas que pudieran acarrear un peligro a una persona extraviada o que desconozca el lugar, será reprimido con multa hasta una UF.-*

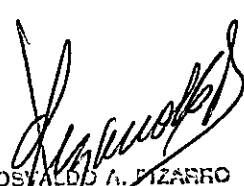
CAPITULO 2 CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

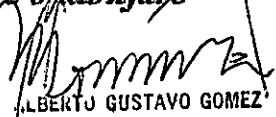
ARTICULO 107 AGRESIÓN FÍSICA SIN EMPLEO DE ARMA. *El que golpear o maltratare a otro sin causarle lesión será reprimido con arresto hasta veinte días.-*

ARTICULO 108 CUSTODIA DE ALIENADOS. *El particular encargado de la custodia o guarda de un alienado capaz de dañarse a si mismo o a otras personas, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajera de su custodia, será reprimido con multa de hasta una UF.-*

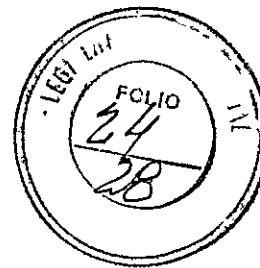
TITULO 7 CONTRA EL PATRIMONIO Y PREVENCIÓN DE ILÍCITOS

ARTICULO 109 INFRACCIÓN A LA INCOLUMIDAD DE LOS BIENES. *El que manchare, ensuciare, fijare carteles, escribiere o dibujare*


OSVALDO A. FIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial





en paredes, puentes, monumentos, esculturas, parques, paseos u otros bienes públicos o privados, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días.-

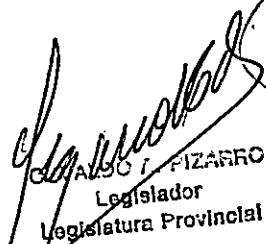
ARTICULO 110 INTROMISIÓN EN CAMPO AJENO. *El que entrare a una heredad, predio o campo ajeno que se encontrare cercado, murado o cerrado, sin permiso de su dueño, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta dos UF.-*

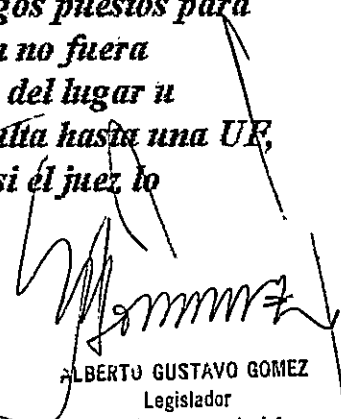
ARTICULO 111 INVASIÓN DE GANADO EN CAMPO AJENO. *El propietario de ganado, cuando por su propio abandono o por culpa de los encargados de su custodia, permitiere que sus animales entraran en campo o heredad ajena cercado o alambrado, y causaran daño, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta cinco UF.- La pena se agravara con arresto hasta diez días o multa hasta siete UF. si el ganado fuera introducido voluntariamente en la heredad ajena.-*

ARTICULO 112 APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE AGUAS. *El que por negligencia, imprudencia o impericia distrajere el curso de las aguas que correspondieren a otro, causando un daño, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta dos UF.-*

ARTICULO 113 TENENCIA INJUSTIFICADA DE LLAVES GANZÚAS. *El que no estando autorizado por la autoridad competente fuere tomado en posesión de llaves alteradas o contrahechas, llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres UF.-*

ARTICULO 114 APERTURA ARBITRARIA DE LUGARES U OBJETOS. *El que ejerciendo la profesión de cerrajero u otro oficio semejante abriere cerraduras u otros dispositivos análogos puestos para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no fuera conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta una UF, y la clausura del local por el plazo de hasta cinco días, si el juez lo estimare procedente.-*


JUAN JOSÉ PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

ARTICULO 115 VENTA O ENTREGA ABUSIVA DE LLAVES O GANZÚAS. *El cerrajero o ferretero que vendiere o entregare ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras a personas que no estuvieren autorizadas, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta una UF, y la clausura del local por el plazo de hasta cinco días si el juez lo estimare procedente.-*

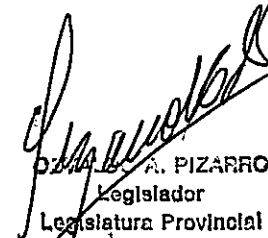
ARTICULO 116 FABRICACIÓN DE LLAVES DUPLICADAS A PERSONAS DESCONOCIDAS. *El que fabricare llaves sobre moldes, modelos o copias de la llave o cerradura original, a pedido de persona de la que supiere o debiera saber no sea la propietaria, poseedora o encargada del lugar u objeto al que la llave estuviera destinada, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta una UF. y la clausura del local por el plazo de hasta cinco días, si el juez lo estimara procedente.-*

ARTICULO 117 TENENCIA DE PESAS Y MEDIDAS FALSAS. *El que en su local de comercio o almacén tuviere pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescribieran, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta cinco UF, y la clausura del local por el plazo de hasta diez días, si el juez lo estimare procedente.-*

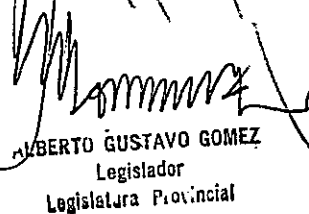
ARTICULO 118 TENENCIA DE APARATOS AUTOMÁTICOS ALTERADOS EN SU FUNCIONAMIENTO. *El comerciante que tuviere aparatos automáticos destinados a la venta de mercaderías o bienes de consumo que se encontraren alterados en su funcionamiento de manera que pudieran causar perjuicio económico publico, siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta cinco UF, y clausura del local por el plazo de hasta diez días, si el juez lo estimare procedente.-*

Igual pena se aplicara al que tuviere taxímetros u otros contadores mecánicos o electrónicos alterados en su funcionamiento para aumentar su ganancia.-

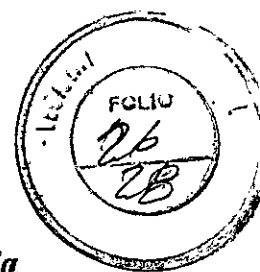
ARTICULO 119 TENENCIA Y TRANSPORTE DE COSAS MUEBLES EN CANTIDAD Y CALIDAD QUE NO CORRESPONDA.



OSCAR A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



a) El comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia tuviere sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería envasada o preparada con un peso, medida, cantidad o calidad que no corresponda, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta cinco UF, y la clausura del local por el plazo de hasta diez días, si el juez lo estimare procedente.

b) El propietario o transportista que trasladare cereales, oleaginosas, semillas, granos en general o animales cualquiera fuese su genero, sin la correspondiente carta de porte o certificado guía pertinente, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta treinta UF.-

c) El que transportare, comercializare o almacenare productos carneos o sus derivados cuando estuvieren destinados al consumo de la población y hubieren sido elaborados o provinieren de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, o no se justificare debidamente su procedencia siempre que el echo no constituya delito, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta treinta UF, y la clausura del establecimiento en el que se encontraren los productos en infracción.- Si con motivo de las actuaciones a que diere lugar las faltas previstas en este artículo se produjere el secuestro de productos alimenticios de difícil o costosa conservación y no fuere razonablemente posible, sin menoscabo de su sustancia, su restitución a quienes acreditaran derecho a su posesión o tenencia, se procederá a la entrega de los mismos para el consumo de instituciones de bien publico, previo control de calidad por parte del correspondiente organismo bromatológico.-

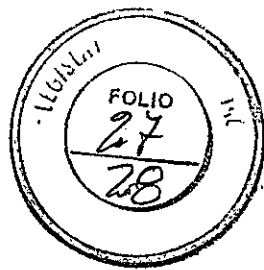
TITULO 8 CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPITULO 1

ARTICULO 120 HIPNOTISMO PELIGROSO. El que con peligro para las personas colocale a alguien con su consentimiento, en estado de

[Signature]
OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



hipnosis o realizare a ella un tratamiento que suprima su conciencia o voluntad, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cinco UF.-

ARTICULO 121 PROHIBICIÓN DE FUMAR. *El que fumare en lugares donde estuviera prohibido por disposición emanada de autoridad competente, será reprimido con multa hasta una UF.-*

ARTICULO 122 EXPENDIO MALICIOSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. *El propietario de un establecimiento, encargado o dependiente que maliciosamente ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro UF, y la clausura del local por el plazo de hasta quince días si el juez lo estimare procedente.-*

Si las bebidas fueran suministradas a un menor de dieciocho años o a quienes manifiestamente se encontraran en estado anormal por demencia o simple debilidad física, la pena se agravara con arresto hasta treinta días o multas hasta seis UF, y la clausura del local por el plazo de hasta treinta días, si el juez lo estimare procedente.-

ARTICULO 123 EMISIÓN DE GASES Y SUSTANCIAS NOCIVAS. *El que provocare emisión de gases, vapores, humo o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos en las personas, siempre que el echo no constituya delito será reprimido con arresto hasta cinco días o multas hasta tres UF.-*

ARTICULO 124 UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PRODUCTOS PELIGROSOS. *El que utilizare productos químicos o de otra naturaleza sin tomar los recaudos necesarios para evitar un perjuicio a la salud psicofísica del hombre, será reprimido con arresto hasta sesenta días.-*

CAPITULO 2 CONTRA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTICULO 125 ATENTADO CONTRA LOS ECOSISTEMAS. *El que*

FIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

indebidamente atentare contra los ecosistemas o la naturaleza sea fauna, flora, gea, atmósfera, naciente de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta sesenta días y multa hasta veinte UF.-

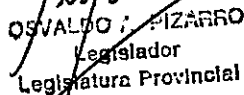
**TITULO 9
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**


ARTICULO 126 Deroganse todas las disposiciones que se opongan al presente Código.-

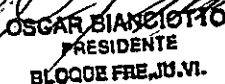
ARTICULO 127 Crease el Registro Provincial de Reincidencia Contravencional, cuya integración y funcionamiento reglamentara el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 128 DE FORMA.-


MIRIAM LIDIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcto. TIERRA DEL FUEGO


OSVALDO PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCETTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. U. VI.